



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45029710

Procedimiento Ordinario 229/2017 (Procedimiento Abreviado) A
Demandante/s.

LETRADO D./Dña. FR

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON y TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 42/2019

En Madrid a doce de Febrero de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. _____ Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto los recursos acumulados seguidos por los trámites
del Procedimiento Ordinario con los núms. 229/17 y 158/18 a instancia de la
_____, representada por la
Procuradora Dª _____ bajo la dirección de la Abogada Dª _____
contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE
ALARCON, representado por el Letrado Consistorial Don _____ y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto por la _____ recurso contencioso-administrativo
contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de
Alicón de fecha 30 de Marzo de 2017, desestimatoria de la reclamación económico-
administrativa interpuesta contra la resolución del Órgano de Gestión Tributaria del
AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON de fecha 28 de Noviembre de 2016,
que acordó desestimar su solicitud de exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en
adelante IBI), correspondiente al ejercicio 2016, por importe de 4.799,26 Euros, sobre el
ubicado en la calle _____ de dicha localidad, ref. _____

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento
abreviado con el número 229/2017, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada
la remisión del expediente administrativo y se citó incluso a las partes para el acto de la
vista, que luego se dejó sin efecto por transformarse el procedimiento, como luego se dirá.



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2019.02.12 13:58:49 CET

TERCERO.- Igualmente se repartió a este Juzgado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la

contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de fecha 13 de Diciembre de 2017, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución del Órgano de Gestión Tributaria del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON de fecha 20 de Diciembre de 2016, que acordó desestimar su solicitud de exención del Impuesto sobre el Incremento sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), por un importe de 158.663,64 Euros, correspondiente a la transmisión del mismo inmueble el día 22 de Septiembre de 2016 a la mercantil .

CUARTO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario con el nº 158/2018, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

QUINTO.- Se pidió por la la acumulación de ambos procesos, la cual fue acordada, sin oposición del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, por auto de fecha 18 de Mayo de 2018, en el que se acordó continuar la tramitación de ambos procesos por las normas reguladoras del procedimiento ordinario.

SEXTO.- Remitidos los expedientes administrativos, se dio traslado de los mismos a la representación procesal de la para que en plazo de veinte días formalizara la demanda. Lo cual verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, termino suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando ambos recursos, se anulen las resoluciones impugnadas, se declare el derecho a la exención del IBI, correspondiente al ejercicio 2016, y del IIVTNU por la transmisión del mismo inmueble, y se condene al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON a la devolución de las cuotas tributarias que hubo de pagar por no reconocérsele dicha exención y al pago de las costas del juicio.

SÉPTIMO.- Dado traslado de la demanda y de los expedientes administrativos al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON para que la contestara, así lo verificó en el plazo legal mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, termino suplicando que se dicte sentencia por la que se desestimen ambos recursos y se declare la conformidad a derecho de las resoluciones impugnadas.

OCTAVO.- Se fijó la cuantía del recurso en 163.462,90 Euros y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, dándose luego a las partes el trámite de conclusiones escritas, quedando concluso para sentencia.

NOVENO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Resulta que el inmueble al que se refieren ambos tributos es una parcela comercial resultante de la reparcelación del Área de Planeamiento Remitido 4.4-02 del Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón, donde la Fundación demandante realizó una promoción inmobiliaria para su profesorado y demás personal, el saneamiento del actual, varias reforestaciones en la zona y la construcción de una vía para que facilitase las comunicaciones.

Dicha Fundación, que se encuentra acogida al régimen fiscal especial recogido en el artículo 14.1 de la Ley 49/2002, en su condición de Entidad sin fin lucrativo, solicita la exención del IBI 2016 del referido inmueble y del IIVTNU correspondiente a la transmisión del mismo, acogiéndose a lo dispuesto en el art. 15.1 y 3 de la misma Ley pero se lo deniegan las resoluciones impugnadas, por el único motivo de que se trata de una parcela de uso comercial.

II.- Lo cual discute la alegando en síntesis que dicha parcela no se encuentra afecta a ninguna explotación económica sujeta al Impuesto de Sociedades por hallarse afecta al cumplimiento de los fines fundacionales y se encuentra contabilizada en su inmovilizado material.

III.- Este problema ha sido ya abordado por las recientes S.T.S.J. de Madrid, Sección 9ª, de fechas 22 de Febrero y 17 de Mayo de 2018 (recursos de apelación núms. 231/2017 y 318/2016, respectivamente), en procesos entre las mismas partes y a propósito de esos mismos tributos locales sobre inmuebles resultantes de la misma reparcelación y promoción inmobiliaria.

Y en ellas se dice lo siguiente:

“TERCERO: La cuestión controvertida es meramente jurídica, pues las partes no discrepan de los hechos y ello nos impone en primer lugar recapitular las normas jurídicas concernidas sobre las que se fundará nuestra decisión (las negritas son añadidas).

El precepto clave al que pretende acogerse la Fundación apelada para justificar las exenciones solicitadas es el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 29 de diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines de Lucro e Incentivos Fiscales al Mecenazgo, que dispone lo siguiente:

"Tributos locales.-

1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a exploraciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

(...)

3. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Dado que el precepto se remite a la normativa sobre exenciones del Impuesto sobre Sociedades, debemos acudir al Real Decreto Legislativo 4/2002, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 2004, que en el artículo 9.2, vigente en la fecha de estas transmisiones, dispone:

"Estarán parcialmente exentas del impuesto, en los términos previstos en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho título".

Conforme a esta Ley 49/2002, y en concreto su artículo 6, están exentas las rentas:

"Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las siguientes rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos:

(...).

4.º Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas a que se refiere el artículo siguiente.

(...)".

Según el siguiente artículo 7:

"Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica:

1.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social que se indican a

continuación, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquéllos, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento o transporte:

a) Protección de la infancia y de la juventud.

b) Asistencia a la tercera edad.

c) Asistencia a personas en riesgo de exclusión o dificultad social o víctimas de malos tratos.

d) Asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo.

e) Asistencia a minorías étnicas.

f) Asistencia a refugiados y asilados.

g) Asistencia a emigrantes, inmigrantes y transeúntes.

h) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.

i) Acción social comunitaria y familiar.

j) Asistencia a ex reclusos.

k) Reinserción social y prevención de la delincuencia.

l) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

m) Cooperación para el desarrollo.

n) Inclusión social de las personas a que se refieren los párrafos anteriores.

2.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de los mismos, como son la entrega de medicamentos o los servicios accesorios de alimentación, alojamiento y transporte.

3.º Las explotaciones económicas de investigación científica y desarrollo tecnológico.

4.º Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de museos, bibliotecas, archivos y centros de documentación, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

5.º *Las explotaciones económicas consistentes en la organización de representaciones musicales, coreográficas, teatrales, cinematográficas o circenses.*

6.º *Las explotaciones económicas de parques y otros espacios naturales protegidos de características similares.*

7.º *Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.*

8.º *Las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios.*

9.º *Las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia.*

10.º *Las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y con excepción de los servicios relacionados con espectáculos deportivos y de los prestados a deportistas profesionales.*

11.º *Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos.*

No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 por 100 de los ingresos totales de la entidad.

12.º *Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20.000 euros."*

CUARTO.- Lo primero que debe destacarse es que, la exención del Impuesto sobre Sociedades, no se concede con carácter general a todas las actividades desarrolladas por una entidad que pueda acogerse a la Ley 49/2002, sino solo a determinadas actividades taxativamente enumeradas en una lista que las delimita.

De ello se sigue que la cuestión deberá resolverse por la simple comprobación sobre, si las actividades desarrolladas por la Fundación y para las cuales se pide la exención en determinados impuestos, están o no contempladas en la referida lista, redactada en sentido de numerus clausus.

Claramente sin embargo salta a la vista que no están comprendidas en la lista del artículo 7, ni las actividades de urbanización ni tampoco las de promoción inmobiliaria.

También podríamos plantearnos si las actividades desarrolladas por la Fundación merecen el calificativo de "explotación económica", y para ello debemos acudir a la definición legal del término, contenida en el artículo 3.3.2 de la Ley 49/2002:

"A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

No puede dudarse, ni se ha esgrimido de contrario ningún argumento convincente, que la entidad apelada desarrolla una explotación económica al urbanizar y desarrollar la promoción inmobiliaria, pues ello necesariamente implica la "ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios". No podría concebirse cómo podría urbanizarse o construirse sin ordenar por cuenta propia medios de producción y recursos humanos, los dos en este caso al mismo tiempo, y con ello se persigue intervenir en la producción de bienes, como es el terreno urbanizado, las viviendas, locales y plazas de garaje.

El que la entidad persiga o no un fin lucrativo cuando desarrolle estas actividades es completamente irrelevante, pues se supone que todas las entidades acogidas a esta ley participan de esta cualidad, y aun así, el legislador ha considerado que solo algunas de sus actividades merecen beneficios fiscales, excluyendo de tales ventajas a las explotaciones económicas no contempladas en el artículo 7. Dado que no puede haber ninguna duda que en el listado no están incluidas las actividades de urbanización ni tampoco las de promoción inmobiliaria, tales actividades están sujetas y no exentas de los beneficios fiscales.

Los argumentos manejados por la Fundación apelada y recogidas en parte por los jueces de instancias no sirven para rebatir aquella conclusión: así alega que "no ha competido con las empresas que buscan compradores para sus viviendas", lo que es irrelevante a estos efectos como ya se ha dicho, y también es inexacto pues cualquiera que ofrezca viviendas en una determinada área geográfica está influyendo en el mercado de esa localidad, además de que sí intervendrá en el mercado y presumiblemente en el mercado libre, en cuanto a las plazas de garaje y de locales comerciales, según se desprende del informe de auditoría que aportó a los autos, lo que en todo caso es irrelevante en esta controversia.

Por otra parte se insiste en la falta de ánimo de lucro de la Fundación, pero ya se ha dicho que todas las entidades acogidas a la Ley 49/2002, participan de esta condición y, a pesar de ello, deben tributar por las explotaciones económicas desarrolladas que no estén expresamente exceptuadas en el artículo 7, como es el caso.

A mayor abundamiento, debe recordarse que los beneficios fiscales en general y las exenciones en particular no pueden ser objeto de interpretación analógica o extensiva, como corresponde a una norma especial, que se aparta de la regla general. Así lo expresa la LGT en su artículo 14:

"Artículo 14 Prohibición de la analogía

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales".

En consecuencia, debe desestimarse el presente recurso de apelación, revocando la sentencia combatida y confirmando el acto administrativo que denegaba la exención por los impuestos referidos".

Por lo tanto, dado que el caso presente es exactamente igual a los resueltos por dichas sentencias de nuestro Tribunal regional, la solución no puede ser diferente, sino igual en atención a los principios de igualdad y seguridad jurídica.

IV.- Lo que obliga a concluir diciendo que las resoluciones impugnadas se ajustan a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

V.- No procede hacer imposición de costas a la Fundación demandante, pese a haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio, como dice el art. 139.1 LJCA, pues el mismo precepto autoriza a no imponerlas cuando, como ocurre en el presente, el caso suscite serias dudas de derecho, que reconoció igualmente la Sala en dichas sentencias.

VI.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación a tenor del art. 81 LJCA, dado que al menos la liquidación del IIVTNU, cuya exención se pide, supera la cantidad indicada en el precepto (30.000 Euros) para admitirlo.

En atención a lo expuesto

FALLO

Que debo desestimar y desestimo los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos por la _____ contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de fechas 30 de Marzo y 13 de Diciembre de 2017, que se describen en el primer y tercer antecedentes de hecho, por ser conformes al ordenamiento jurídico, sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº _____ BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29,



especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por